

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

El consentimiento de ambos progenitores,
la publicación de fotos en las redes sociales
y el supremo interés del menor*

*Consent of both parents and publication
of photos on networks and the Principle
of the best interests of the child*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Contratada Doctora Acreditada a Titular de Universidad
Derecho Civil. UCM

RESUMEN: En aplicación del principio del «*favor filii*», el órgano judicial debe acordar las medidas más beneficiosas para los hijos y ante la publicación por el padre de fotografías del menor en Facebook, se resuelve a favor de la necesidad de consentimiento previo de la madre, o, en caso de oponerse, autorización judicial, pues la disposición de la imagen de un menor requiere el consentimiento de los que ostentan su representación legal, que son ambos progenitores, en cuanto titulares de la patria potestad.

ABSTRACT: Applying the principle of «*favor filii*», the court must agree the most beneficial measures for children and before the publication of children photographs in the Facebook by the father (one of the parents), is resolved in favor of the need for

* Este trabajo forma parte de los resultados del Proyecto de Investigación, DER 2011-22469/JURI, subvencionado por el Ministerio de Economía y Competitividad, titulado «Negocios jurídicos de familia: la autonomía de la voluntad como cauce de solución de las disfunciones del sistema», dirigido por la profesora doctora doña Cristina de AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, y en el marco del Grupo de Investigación UCM, «Derecho de la contratación. Derecho de Daños», de cuyos equipos de investigación formo parte.

the mother (other parent) previous informed consent or, in case of consent refusing, judicial authorization, because the image of a minor use requires the consent of those who hold legal representation, which are both parents, as holders of parental authority.

PALABRAS CLAVE: Consentimiento. Progenitores. Fotos en redes sociales. Principio del interés superior del menor.

KEY WORDS: *Consent. Parents. Photos on networks. Principle of the best interests of the child.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL DERECHO DE VISITA, LA CAPTACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PERFIL DIGITAL DEL MENOR.—III. EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A SU IMAGEN Y A SU INTIMIDAD.—IV. LA RED SOCIAL FACEBOOK Y LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES POR EL PROGENITOR DEL MENOR.—V. EL INTERÉS DEL MENOR Y LA PROPIA IMAGEN EN LA JURISPRUDENCIA.—VI. LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR O PERSONA CON CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE.—VII. CONCLUSIONES.—VIII. BIBLIOGRAFÍA.—IX. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO.—X. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las prácticas más habituales de la vida actual es la utilización de la comunicación a través de las redes sociales, que en general son muy utilizadas en nuestro país. Plataformas, desde las que los usuarios pueden relacionarse, interactuar y crear sus propios contenidos.

Se basan en la creación de perfiles que contienen toda la información que el usuario voluntariamente quiera introducir (datos personales, fotos [70,9 por ciento], vídeos, enviar mensajes privados [62,1 por ciento] comentar las fotos de los amigos [55 por ciento], comentarios y opiniones, etc...).

En concreto Facebook es una red social de ocio basada en perfiles, que funciona en cadena, y su crecimiento está basado en un proceso exponencial donde un número inicial de participantes ofrece la posibilidad de unirse a la red a otros sujetos. Los participantes están motivados por varias finalidades: diversión, conseguir aprobación social, hacer amigos, hacerse autopublicidad... y básicamente centrados en compartir contenidos de toda clase. Su éxito radica en la confianza que los miembros de la red depositan unos en otros, pues comparten información y la difunden a un gran número de personas¹.

Esto hace que su «gancho» basado en la facilidad de utilización sea muy atractivo y, a su vez, se convierta en lugar de vulneración de derechos fundamentales. Y ello porque realmente no hay una conciencia real de las consecuencias que pueden derivarse de la publicación de sus datos², ni de la facilidad con la que terceros pueden apropiarse de ellos. En principio, cada usuario controla los contenidos que quiere公开, pero una vez hecho expone al público en general su identidad digital³. La mayoría de la información personal publicada lo es por iniciativa de los propios usuarios sobre la base de su *consentimiento*. Y con tal

comportamiento están renunciando al concepto clásico de Privacidad al decidir exponer sus imágenes, experiencias, sentimientos voluntariamente al público. Se convierten en auténticos escaparates virtuales donde no se controla la información ya que una vez facilitada se desconoce dónde, cuándo, y por quien puede ser vista y utilizada, con qué fines y durante cuanto tiempo.

Cuestión aparte es que no hay una forma eficaz de verificar la edad de las personas que quieren acceder a las redes sociales y que pueda limitar el acceso de menores de edad, como exige la legislación actual, que establece que a un menor de 14 años no se le puede recabar información personal.

Otro problema es que puede darse el caso de que el usuario quiera cerrar su perfil y darse de baja de la red social y le resulte complicado conseguir la baja efectiva, porque sus datos sigan publicados en los perfiles de otros usuarios. Las redes sociales no se han pronunciado sobre los plazos que conservan la información de sus usuarios una vez que se dan de baja.

La sociedad es consciente de la necesidad de privacidad en la red social. Incluso el RD 1190/2012, que establecía nuevos contenidos en la asignatura de Educación para la Ciudadanía en educación primaria y en educación secundaria obligatoria, expertos en privacidad insistieron en la necesidad de incluir contenidos específicos sobre privacidad en la formación de los menores, para que estos sean capaces de controlar su información personal, especialmente en el ámbito de las redes sociales, y evaluar los riesgos que entraña Internet. Para esta generación de menores —conocida como la de los nativos digitales— Internet es un hecho, una parte importante en sus vidas, una realidad con la que han crecido y en la que se relacionan y desenvuelven con gran soltura. Son usuarios intensivos tanto de servicios de Internet como de las redes sociales, pero pese a ello no siempre son conscientes de los riesgos que entraña la Red ni de la importancia de proteger su información personal.

Pero, y ¿los mayores? ¿Qué clase de ejemplo se da a los menores si tampoco los mayores saben usar y conocer la privacidad?

La AEPD (Asociación española de Protección de Datos) sigue concediendo importancia a la protección de los datos personales de los menores, incluyendo en la página web de la Agencia guías y contenidos específicos para menores, así como una sección con recomendaciones tanto para padres y tutores, como para los propios menores, a quienes explica lo valiosa que resulta su información personal, y lo que es que sepan protegerla y cuidarla.

Cualquier persona responsable de ofrecer información y contenidos en la red debe tener en cuenta que el contenido es accesible a todos, y en base a esta circunstancia estimar que el contenido puede ser perjudicial o atentatorio a los derechos del menor.

Resulta práctico y necesario el comentario del tema objeto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1.^a, de 4 de junio de 2015⁴, ya que a todo lo dicho se une el problema de la utilización de las redes sociales y la publicación de la imagen del menor tras la ruptura familiar, como vamos a ver a continuación, pero sobre todo, por la captación y uso de estas imágenes de un menor (es decir, un tercero) por su padre, quien en su perfil está creando una identidad digital del menor.

II. EL DERECHO DE VISITA, LA CAPTACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL PERFIL DIGITAL DEL MENOR

Como ya hemos dicho en comentarios anteriores⁵, el régimen de comunicación y de visitas del artículo 94 del Código Civil, consagra un derecho-deber que

tiene por finalidad el fomentar las relaciones humanas paterno-familiares y mantener latente la corriente afectiva que debe presidir dicha relación.

Los hijos deben mantenerse alejados y nunca deben verse afectados por las diferencias existentes entre los progenitores ni las desavenencias familiares a pesar de la separación convivencial.

El fundamento del derecho-deber es bilateral, pues tanto los padres están interesados en mantener y continuar acrecentando el trato y afecto con sus hijos, como medio para poder ejercer los deberes derivados de la patria potestad, como los hijos cuyo interés se basa en fomentar las relaciones con ambos para alcanzar una plena formación integral. La presencia del padre y de la madre es fundamental para el crecimiento del niño ya que son soportes de las respectivas identificaciones. Precisamente por ello el progenitor que no tiene la custodia es un pilar fundamental por el hecho de convivir diariamente con él. Resulta, además, significativo que el niño que mantiene contactos y relaciones con ambos padres tiene mucho mejor desarrollo que los que no los mantienen.

Además es doctrina jurisprudencial el que el derecho de visitas no debe ser objeto de interpretación restrictiva por su propia fundamentación filosófica y tratarse de un derecho que actúa válidamente para la reanudación de las relaciones entre los padres y los hijos, evitando rupturas definitivas o muy prolongadas por el tiempo, que resultan difíciles de recuperar, debiendo ceder tan solo en caso de darse peligro concreto y real para la salud física, psíquica o moral del menor.

De hecho la propia Exposición de Motivos de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, recogió este criterio doctrinal y alienta la posibilitación de una relación fluida de los hijos con ambos progenitores, al objeto de que sufran lo menos posible los efectos perjudiciales que se derivan de la ruptura matrimonial (o convivencial). Recoge en su texto expresamente que «cualquier medida que imponga trabas o dificultades a la relación de un progenitor con sus descendientes debe encontrarse amparada en serios motivos y ha de tener por justificación su protección ante un mal cierto, o la mejor realización de su beneficio e interés»⁶.

Pues bien, sabido esto, es muy corriente que el progenitor no custodio, durante su derecho de visita, los fines de semana y sobre todo en vacaciones, lleve a su hijo a lugares de ocio, deportivos o turísticos y tome fotos o/y videos de tales actividades. Y que dichas captaciones sean subidas por él a la red social con carácter rutinario y diario. Hay casos en los que se puede conocer con quién está el menor en cada momento conectándose simplemente a la red social (Facebook, Instagram...).

El perfil obtenido del niño se centra en conocer dónde está y en compañía de quien, las actividades deportivas y de ocio a las que va, su imagen en cada una de las situaciones, sus preferencias y las del progenitor, sus emociones derivadas de las imágenes y de los posibles comentarios que pueden acompañar a las mismas.

III. EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MENOR A SU IMAGEN Y A SU INTIMIDAD

Dicho lo anterior, debemos tener en cuenta que el derecho a la propia imagen se encuentra configurado en su dimensión constitucional, en el artículo 18.1.^º CE. Se le considera además un derecho de la personalidad, lo que significa que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto

físico que permita su identificación. Así lo establece la Ley, la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Constitucional (SSTC 26/3/2001, 16/4/2007 y 29/6/2009); y la doctrina científica.

Además la representación fotográfica del menor constituye un dato de carácter personal como se establece en el artículo 5, 1.^º f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal⁷.

De modo que la disposición de la imagen (a través de fotos) de una persona requiere de su autorización tal como indica la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (arts. 2 y 3)⁸, y, además, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal (art. 6)⁹.

Al ser captada su imagen (fotos, videos, ...) por el progenitor, el menor no dispone de la representación de su aspecto físico. El captador de las imágenes, su progenitor, permite y publica que el menor sea identificado, reconocido y localizado con facilidad. Y que sean de conocimiento público los lugares a lo que asiduamente asiste puesto que el progenitor generalmente acompaña las fotos y videos con comentarios concretando lugares, fechas, fiestas, celebraciones... Además se crea a través de los comentarios el perfil emocional del menor indicando sus gustos, fobias, emociones...

IV. LA RED SOCIAL FACEBOOK Y LA PUBLICACIÓN DE IMÁGENES POR EL PROGENITOR DEL MENOR

En el caso de menores e incapaces cuyas condiciones de madurez no lo permitan de acuerdo con la legislación civil, el consentimiento para la publicación de imágenes habrá de otorgarse por su representante legal según establece la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, (art. 3)¹⁰ y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (art. 13)¹¹.

Nos encontramos con que el progenitor usuario de las redes sociales publica información personal suya y del menor, que es un tercero del que es responsable, sobre la base de su consentimiento único (sin el del otro progenitor custodio).

La representación legal de los hijos menores de edad la ostentan ambos progenitores, en cuanto que ambos son titulares de la patria potestad (art. 154 del Código Civil). El artículo 156 del Código Civil indica que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro, siendo válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o las situaciones de urgente necesidad. En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrá acudir al Juez, quién, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre.

Tal régimen es el aplicable al supuesto objeto de la sentencia comentada, por cuanto, aún encontrándonos ante un caso de padres separados en que la guarda y custodia del hijo menor ha sido atribuida a la madre, en la sentencia de divorcio se ha acordado que ambos progenitores conservan la patria potestad.

Con lo cual, para que el progenitor no custodio publique fotos de su hijo menor en las redes sociales habrá de recabar previamente el consentimiento de la progenitora recurrente y, de oponerse esta, podrá acudir a la vía judicial en orden a su autorización del modo que dispone el artículo 156 del Código Civil.

Decisión tomada teniendo en cuenta el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que, entre otros extremos, considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor «cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales».

Sin olvidar que en el ámbito internacional cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconoce que «todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado». Y la Convención sobre los Derechos del Niño que nos recuerda que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

V. EL INTERÉS DEL MENOR Y LA PROPIA IMAGEN EN LA JURISPRUDENCIA

En cuanto a la Jurisprudencia, cabe exponer las pautas del TC, el cual ha hecho referencia varias veces a los problemas que suscita la ponderación entre el derecho a la propia imagen y la libertad de expresión, de manera que ha configurado con claridad el contenido y la protección del derecho a la propia imagen en general. Así, en sentencia de 22 de abril de 2002¹² reiteró que el derecho a la propia imagen, protegido constitucionalmente por el artículo 18 CE es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener difusión pública.

En 2003, la Sala Segunda del TC, sentencia de 30 de junio de 2003¹³, concretó la protección del *legítimo interés de los menores a que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar, en base a su derecho a la intimidad* que en este caso colisiona con el derecho a la libertad de información.

Posteriormente, la STC de 29 de junio de 2009¹⁴, que estudiaba la publicación en un periódico de la fotografía de un menor de edad sin consentimiento paterno ni justificación legal concreta, acompañando a un reportaje sobre discapacitados, establece los límites del derecho a la información y su colisión con los derechos a la intimidad y a la propia imagen. Afirmó la existencia de una protección especial, en aras al interés superior del niño, en supuestos de captación y difusión de fotografías en medios de comunicación social y la necesidad de la exigencia de consentimiento previo y expreso del menor, si tuviera suficiente madurez, o de los padres o representantes legales. Carece de trascendencia el interés social o la finalidad loable que pudiera tener el reportaje para considerar la publicación no consentida de la fotografía del menor.

Por último, el TC, en 2013, Sala Segunda, sentencia de 7 de octubre de 2013¹⁵ hizo referencia a la vulneración del derecho a la propia imagen porque se incluye dentro de él al derecho al nombre¹⁶.

De estas cuatro sentencias del TC, obtenemos las líneas generales para delimitar el asunto que estamos analizando:

Primero: que el derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a limitar cualquier información.

Segundo: que en base a su derecho a la intimidad, los menores están protegidos para que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar.

Tercero: la existencia de una protección especial, en aras al interés superior del niño, en supuestos de captación y difusión de fotografías en medios de comunicación social y la necesidad de la exigencia de consentimiento previo y expreso del menor, si tuviera suficiente madurez, o de los padres o representantes legales

Cuarto: la vulneración del derecho a la propia imagen donde se incluye el derecho al nombre.

En cuanto al Tribunal Supremo, la sentencia de 13 de julio de 2006¹⁷ indica que la imagen del menor tiene una consideración legal especialmente protectora declarándose la posibilidad de una existencia de intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen. Hay falta de consentimiento de los padres e intrascendencia de la intención o finalidad del autor del reportaje, así como de la veracidad de la información. Carácter no accesorio de la fotografía publicada.

Reitera la preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección que le permite reconocer la existencia de una clara intromisión ilegítima en el derecho a la protección de la imagen del menor, una vez publicada su fotografía sin mediar consentimiento alguno ni causa que excluya la protección que le brinda la Constitución, olvidando, tal y como recoge la Ley de Protección Jurídica del Menor, que «los menores de edad son sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad suficiente para modificar su propio medio personal y social, de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en las de los demás, titulares de derechos y con plena capacidad para ejercerlos». Pues tal vez no olvidarlo, sea el verdadero reto.

En cuanto a la llamada Jurisprudencia menor, ya la SAP de Barcelona de 22 de abril de 2015¹⁸, ha tratado el tema de la publicación por un progenitor de fotos o videos del menor en redes sociales durante su derecho de visita, pero no fue más que tratado de pasada. Simplemente la sentencia dice que no se ha acreditado que las fotos que publica la actora en redes sociales atenten al derecho a la imagen del hijo común, pues ninguna prueba documental se aporta al respecto, habiendo alegado la progenitora que las destina únicamente a sus parientes y amigos.

La juzgadora de Primera Instancia ha referido, con buen criterio en esta sentencia, que ambas partes son cotitulares de la potestad parental y ambos deben velar por la protección integral de su hijo restringiendo la privacidad de las imágenes del menor remitiendo sus fotos únicamente a sus familiares y amistades más cercanos, sin que se haya acreditado que ello no haya sido así.

VI. LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR O PERSONA CON CAPACIDAD MODIFICADA JUDICIALMENTE

Por último, aunque excede del ámbito de esta sección jurisprudencial, no podemos por menos, debido a su importancia y a la vinculación con el tema objeto de comentario hacer una referencia al capítulo VII, del Título II de la reciente Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que se refiere

al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente.

La ley regula el supuesto en el que el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el representante legal de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente en la necesaria obtención de autorización judicial del artículo 3 de la LO 1982. Pues ante la negativa a otorgar dicho consentimiento, deberá conocer el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, de la residencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente. Estará legitimado para promover el expediente de jurisdicción voluntaria, el representante legal del menor o persona con capacidad modificada judicialmente, sin que sea preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador (art. 59 LJV).

A la solicitud de consentimiento del representante deberá acompañarse el proyecto de consentimiento, el documento en que conste la notificación de la oposición del Ministerio Fiscal y los documentos que acrediten su representación legal.

Tras su admisión a trámite por el secretario judicial, este señalará día y hora para la comparecencia, a la que se citará al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor o persona con capacidad modificada judicialmente y a este si el juez lo creyera necesario. El juez podrá acordar también, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, la citación de otros interesados.

La resolución se dictará siempre atendiendo al interés del menor en un plazo máximo de cinco días, contra la cual cabrá recurso de apelación, con efectos suspensivos, que se resolverá con carácter preferente.

Por último si los representantes legales del menor o de la persona con la capacidad modificada judicialmente quisieran que se revocara el consentimiento otorgado judicialmente, lo pondrán en conocimiento del juez, quien dictará resolución dejándolo sin efecto.

VII. CONCLUSIONES

I. El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a limitar cualquier información.

II. Resulta necesario el consentimiento de ambos progenitores si los mismos tienen la patria potestad sobre el menor, independientemente de quien tenga la custodia, como representantes legales que son del mismo para la disposición de su imagen.

De manera que para que un progenitor disponga de la imagen de su hijo menor de edad durante el derecho de visita, deberá contar con el consentimiento previo del otro progenitor.

En el supuesto de que uno de los progenitores no otorgue dicho consentimiento, teniendo ambos la patria potestad sobre el menor será necesario la autorización judicial, y, el juez resolverá teniendo en cuenta el superior interés del menor.

III. Se considera intromisión ilegítima a la propia imagen del menor cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Las redes sociales son escaparates públicos que muestran las fotografías tomadas por el progenitor, con sus comentarios, y que crean el perfil del menor indicando gustos, lugares visitados, emociones. que son contrarios a los intereses del menor.

Aunque la sentencia no dice nada al respecto, podría haberse conculado también el derecho a la intimidad del menor, por la creación del perfil digital creado por el progenitor a través de sus imágenes y comentarios. No olvidemos que en base a su derecho a la intimidad, los menores están protegidos para que no se divulguen datos relativos a su vida personal o familiar.

IV. La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que se refiere al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor o persona con capacidad modificada judicialmente regula el supuesto en el que el Ministerio Fiscal se hubiera opuesto al consentimiento otorgado por el representante legal de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente en la difusión de su imagen. En tal caso también será necesaria la obtención de autorización judicial del artículo 3 de la LO 1982.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CAMPUZANO TOMÉ, H.: Las redes sociales digitales: concepto, clases y problemática jurídica que plantean en los albores del siglo XXI, *Actualidad Civil* (La Ley). Revista núm. 1. Quincena del 1 al 15 de enero de 2011. Sección: A Fondo, 18-32, Tomo 1.
- Marco regulador de la protección de datos de carácter personal en las redes sociales digitales, *Actualidad Civil*, núm. 6, Quincena del 16 al 31 de marzo de 2011, p. 623, tomo 1, Editorial La Ley.
- DE LA IGLESIAS MONJE, M.^a I. Los menores y el derecho a la imagen, en *RCDI*, núm. 723, año 2011, 469-479. ISSN 0210-0444.
- Evolución del contenido del derecho de visita desde el estudio jurisprudencial, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 738, julio-agosto. 2013, 2650-2666 - Vlex: 458215318.
- Evolución de la supresión y restricción del derecho de visita del progenitor no custodio desde el estudio jurisprudencial, en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 739, septiembre-octubre de 2013, 3423-3439.
- REDACCIÓN DIARIO LA LEY: ¿Cuándo habrá clase de privacidad en las aulas?, en *Diario La Ley* (La Ley), Revista núm. 7928. Fecha de publicación: 21 de septiembre de 2012. Sección: Tribuna. Referencia: D-326. *La Ley* 2012, 16683.
- REDACCIÓN DIARIO LA LEY: Privacidad vs redes sociales: cuidado con los datos personales que subimos a los perfiles. *Diario La Ley* (La Ley). Revista núm. 7077. Fecha de publicación: 16 de diciembre de 2008. Sección: Tribuna. Aniversario de la publicación: XXIX. *La Ley* 2008, 41314.
- REDACCIÓN DIARIO LA LEY: Diez cosas que conviene saber sobre las redes sociales, *Diario La Ley* (La Ley). Revista núm. 7140. Fecha de publicación: 23 de marzo de 2009. Sección: Tribuna. Aniversario de la publicación: XXX. Referencia: D-98. *La Ley* 2009, 10936.

VIII. ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS POR ORDEN CRONOLÓGICO

- STC, Sala Primera, en sentencia 83/2002 de 22 de abril de 2002, Rec. 182/1998. Ponente: Pablo GARCÍA MANZANO. *La Ley* 2002, 4151.
- STC, Sala Segunda, sentencia 127/2003 de 30 de junio de 2003, Rec. 1074/2000. Ponente: Pablo Manuel CACHÓN VILLAR. *La Ley* 2003, 2544.
- STC, Sala Primera, sentencia 158/2009 de 29 de junio de 2009, Rec. 8709/2006. Ponente: Manuel ARAGÓN REYES. *La Ley* 2009, 119833.
- STC Sala Segunda, sentencia 167/2013 de 7 de octubre de 2013, Rec. 614/2010. Ponente: Juan José GONZÁLEZ RIVAS. *La Ley* 2013, 159499.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 774/2006 de 13 de julio de 2006, Rec. 2947/2000. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. *La Ley* 2006, 70229.
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 265/2015 de 22 de abril de 2015, Rec. 183/2014. Ponente: María José PÉREZ TORMO. *La Ley* 2015, 80120.
- SAP Pontevedra, Sección 1.^a, de 4 de junio de 2015, Rec. 223/2015. Diario *La Ley*, núm. 8591, Sección Jurisprudencia, 27 de julio de 2015, Editorial *La Ley*. *La Ley* 2015, 4802.

IX. LEGISLACIÓN CITADA

- CE, artículo 18,1.^o.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (arts. 2 y 3).
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, (art. 4).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal (art. 6).
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal. (art. 5, 1.^o f).
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- La ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- RD 1190/2012, que establecía nuevos contenidos en la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

NOTAS

¹ CAMPUZANO TOMÉ, Herminia: Las redes sociales digitales: concepto, clases y problemática jurídica que plantean en los albores del siglo XXI, *Actualidad Civil* (La Ley). Revista Núm.: 1. Quincena del 1 al 15 de enero de 2011. Sección: A Fondo, 18-32. Tomo: 1.

² La LOPD y en su posterior Reglamento de desarrollo consideran como dato personal a «cualquier información concerniente a persona física identificada o identifiable», el segundo, confirma y concreta este concepto al incluir en él a «cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables. (Vid. CAMPUZANO TOMÉ, Herminia: Marco regulador de la Protección de datos de carácter personal en las redes sociales digitales», *Actualidad Civil*, núm. 6, Quincena del 16 al 31 de marzo de 2011, p. 623, tomo 1, Editorial La Ley).

³ «Compartir datos, fotos, imágenes y música con los amigos que integran la red social constituye inicialmente una actividad enmarcada en el ámbito de la vida privada. No obstante, el problema surge en la medida en que las redes sociales, asentadas sobre la base de un funcionamiento en cadena, pueden llegar a desvirtuar el concepto de amistad al integrar en este grupo a un elevado número de contactos que, probablemente, no se conozcan y cuya única relación consista en haber recibido una invitación para formar parte de la red de contactos. El tratamiento de datos así realizado ve ampliado notablemente su radio de acción, extendiéndose a un gran número de sujetos que exceden de lo que podría considerarse vida privada o familiar de los particulares». CAMPUZANO TOME, Herminia: Marco regulador de la Protección de datos de carácter personal en las redes sociales digitales... *cit.*, p. 632.

⁴ SAP Pontevedra, Sección 1.^a, de 4 de junio de 2015. Rec. 223/2015. Diario La Ley, núm. 8591, Sección Jurisprudencia, 27 de julio de 2015, Editorial La Ley. La Ley 2015, 4802.

⁵ Los menores y el derecho a la imagen, en *RCDI*, núm. 723, año 2011, 469-479. ISSN 0210-0444.

⁶ *Vid.* mi trabajo Evolución del contenido del derecho de visita desde el estudio jurisprudencial, (en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 738, julio-agosto de 2013, 2650-2666 - Vlex: 458215318) y Evolución de la supresión y restricción del derecho de visita del progenitor no custodio desde el estudio jurisprudencial, (en *RCDI*, Sección: Estudios Jurisprudenciales. Derecho Civil. Núm. 739, septiembre-octubre. 2013. Pp. 3423-3439).

⁷ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal (art. 5, 1.^º f).

Artículo 5. Definiciones. 1. A los efectos previstos en este reglamento, se entenderá por:

f) Datos de carácter personal: Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

⁸ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Artículo 2. 1. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

2. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso, o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.

La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.

3. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

⁹ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal: Artículo 6. Consentimiento del afectado.

1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del ter-

cero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, este podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado.

¹⁰ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Artículo 3:

1. El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

2. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el juez.

¹¹ Artículo 13. Consentimiento para el tratamiento de datos de menores de edad.

1. Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.

2. En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.

3. Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquellos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.

4. Correspondrá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.

¹² TC, Sala Primera, en sentencia 83/2002 de 22 de abril de 2002, Rec. 182/1998. Ponente: Pablo GARCÍA MANZANO. *La Ley* 2002, 4151.

¹³ STC, Sala Segunda, sentencia 127/2003 de 30 de junio de 2003, Rec. 1074/2000. Ponente: Pablo Manuel CACHÓN VILLAR. *La Ley* 2003, 2544. Revelación, en dos artículos periodísticos que dan cuenta del enjuiciamiento de un individuo como autor de varios delitos contra la libertad sexual de su propia hija, de aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente. Divulgación de datos que permiten a conocidos y allegados la plena identificación de la víctima, y con ello, el conocimiento de un hecho gravemente attentatorio para su dignidad personal, como es el haber sufrido un delito contra la libertad sexual.

¹⁴ STC, Sala Primera, sentencia 158/2009 de 29 de junio de 2009, Rec. 8709/2006. Ponente: Manuel ARAGÓN REYES. *La Ley* 2009, 119833. En relación a la supuesta accesoriad de la imagen insertada en la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público, la apreciación de la accesoriad de la imagen gráfica de un menor es más restrictiva, por la especial protección dispensada a dicho colectivo.

¹⁵ STC Sala Segunda, sentencia 167/2013 de 7 de octubre de 2013, Rec. 614/2010. Ponente: Juan José GONZALEZ RIVAS. *La Ley* 2013, 159499.

¹⁶ Vulneración que se produjo en las sentencias que estimaron, en ambas instancias, la demanda de reclamación de filiación no matrimonial y declararon la paternidad del actor, ordenando que, en la inscripción en el Registro Civil de los apellidos del hijo (menor de edad), constase como primer apellido el del padre y como segundo el de la madre, ya que debía otorgarse preferencia a la línea de filiación paterna sobre la materna. El TC otorgó

el amparo solicitado por la madre, y se anularon las sentencias recurridas. Prevalencia del interés del menor en seguir manteniendo el primer apellido materno.

¹⁷ STS, Sala Primera, de lo Civil, sentencia 774/2006 de 13 de julio de 2006, Rec. 2947/2000. Ponente: Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ. *La Ley* 2006, 70229.

¹⁸ SAP de Barcelona, Sección 18.^a, 265/2015 de 22 de abril de 2015, Rec. 183/2014. Ponente: María José PÉREZ TORMO. *La Ley* 2015, 80120.